



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5703

16/03/2024

17222

**AUTOR/A:** VALIDO GARCÍA, Cristina (GMx)

#### RESPUESTA:

En relación con la iniciativa parlamentaria de referencia, relativa a la convocatoria de la Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado, se informa que, con carácter general, las Comisiones Bilaterales de Cooperación basan su funcionamiento en el principio de cooperación voluntaria, “como principio articulador de las relaciones Estado/Comunidad Autónoma que no excluye otros marcos de relación, ni otorga a dicha Comisión función distinta de la cooperación voluntaria en el ámbito de las competencias de ambos Gobiernos, que son indisponibles” (STC 31/2010, FJ 115.º). Por lo tanto, la convocatoria de las Comisiones Bilaterales de Cooperación no es una función que pueda atribuirse en exclusiva a ninguna de las partes, sino que ha de ser fruto de una necesaria concertación de voluntades en torno a los temas que conformarán el orden del día y a los posibles acuerdos a adoptar. Por este motivo se procede a la convocatoria paulatina de las Comisiones Bilaterales a medida que se vaya produciendo una confluencia de intereses entre las partes.

Asimismo, las relaciones bilaterales entre el Estado y las Comunidades Autónomas también están presididas tanto por el principio de lealtad constitucional como por el respeto a los márgenes legales en relación con los acuerdos que se adoptarán en el marco de actuación de las Comisiones Bilaterales de Cooperación.

Conforme a ello, este principio de lealtad institucional, que no está previsto en la Constitución, pero sí recogido en algunos Estatutos de Autonomía, requiere que las decisiones tomadas por todos los entes territoriales, y en especial, por el Estado y las Comunidades Autónomas, tengan como referencia necesaria la satisfacción de los intereses generales dentro del ordenamiento constitucional. Por lo tanto, no pueden tomarse decisiones que menoscaben o perturben dichos intereses o atenten contra la legalidad vigente.

En suma, la lealtad constitucional debe presidir las relaciones entre las diversas instancias del poder territorial, constituyendo un soporte esencial del funcionamiento



del Estado Autonómico y su observancia resulta obligada (STC 239/2002, FJ 11, STC 13/2007, de 18 de enero, FJ 7), constituyendo uno de los principios vertebradores de las relaciones interadministrativas, conforme al artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Respecto a “agilizar el proceso de transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y atribuciones que le corresponden conforme al Estatuto de Autonomía”, de modo preliminar ha de partirse de la reiterada jurisprudencia constitucional (*vid.*, entre otras, la STC 158/2004, de 21 de septiembre, FJ 7º), en el sentido de que la titularidad de las competencias es asignada por obra de la Constitución y de la Ley Orgánica por medio de la cual se aprobó el correspondiente Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de su asignación adicional a través de leyes orgánicas de transferencia o delegación (artículo 150.2 de la Constitución). Esta atribución de competencias actúa “*ope legis*” o “*ipso iure*”, haciendo posible un ejercicio inmediato de todas aquéllas que para su efectividad no requieran especiales medios personales o materiales, sin que exista una suerte de “*vacatio*” o regla de entrada en vigor diferida de las mismas. Por tanto, el traspaso de funciones y servicios es condición del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas cuando, según su naturaleza, sea necesario e imprescindible.

Corresponde pues a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al resto de Comunidades Autónomas, el ejercicio de las competencias establecidas en su Estatuto de Autonomía, pudiendo, en su caso y con arreglo a lo establecido en el apartado anterior, solicitar del Estado el pertinente traspaso de funciones y servicios. Ha de significarse que el principio de consensualidad, como confluencia de dos voluntades, la estatal y la autonómica, vertebró la negociación de los traspasos de funciones y servicios en un doble sentido, sustantivo y procedimental.

Así, por un lado, confirmada mutuamente la existencia de base competencial suficiente, constitucional y estatutaria, es en el seno de dicha negociación donde ambas Administraciones concretarán conjuntamente las funciones que asume la Comunidad Autónoma y las que se reserva el Estado, así como los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de aquellas funciones. Posteriormente, se procede a efectuar la valoración del coste efectivo asociado a las funciones y servicios que se traspasan.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento para articular la negociación (prioridades de traspasos viables de funciones y servicios, grupos de trabajo y calendario de reuniones), la iniciación, desarrollo y conclusión de las negociaciones han de ser producto del mutuo acuerdo de ambas Administraciones, conforme a la agenda acordada, de manera que el Gobierno de España no puede unilateralmente establecer un calendario, contenidos o previsiones sobre materias a traspasar. Además, debe recordarse el carácter orientativo de cualquier calendario, cronograma, agenda de negociaciones u otro instrumento de ordenación temporal, susceptible de ser adaptado





con flexibilidad, de común acuerdo entre ambas Administraciones y según el desarrollo de las negociaciones, entendiéndose que cada materia debe ser analizada singularmente en cuanto a la existencia de título competencial autonómico suficiente y, en su caso, en los contenidos de un posible traspaso. Finalmente, tiene lugar la adopción del acuerdo de traspaso por la Comisión Mixta de Transferencias y su aprobación por el Consejo de Ministros mediante real decreto, con la correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Sobre la convocatoria de la Subcomisión de Costas, se han recibido sendas solicitudes en este sentido del Gobierno de Canarias, en concreto, “para tratar las diferencias surgidas respecto a qué Administración corresponde la competencia sobre las concesiones de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas”, a raíz de la aprobación del Real Decreto 713/2022, de 30 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ordenación y gestión del litoral. Tal petición está siendo sometida a examen y valoración por parte del Estado. En este sentido, con fecha 9 de enero, el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática se dirigió al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico instando la celebración de la Comisión Bilateral (Subcomisión de Costas).

A tal efecto y frente a la consideración de la Comunidad Autónoma de Canarias de que la gestión de las concesiones compensatorias puede estimarse parte de la gestión ordinaria de las concesiones sobre el dominio público marítimo-terrestre, el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática entiende, en consonancia con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que las funciones de gestión de las mismas no han sido asumidas por las Comunidades Autónomas en el marco de los traspasos de funciones y servicios en materia de ordenación y gestión del litoral, sino que permanecen en el ámbito de la Administración General del Estado con base en los siguientes argumentos:

- a) El Estado tiene competencia exclusiva para realizar el deslinde del dominio público marítimo-terrestre.
- b) El reconocimiento del justiprecio es función estatal.
- c) Corresponden al Estado las vicisitudes posteriores en tanto que trascienden el concepto de gestión del dominio público marítimo-terrestre.

A este respecto, el artículo 110 de la Ley de Costas señala que corresponde a la Administración del Estado el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, así como su afectación y desafectación, y la adquisición y expropiación de terrenos para su incorporación a dicho dominio. Así, la Constitución establece con absoluta precisión que es competencia propia del Estado la determinación de aquellas categorías de bienes que integran el dominio público natural y le atribuye la titularidad del mismo. Además, ha de adoptar todas las medidas que crea necesarias para preservar



sus características propias. De otro lado, es igualmente evidente que de esa titularidad derivan también facultades propias para el Estado (STC 149/1991, de 4 de julio). Es decir, la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias concurre con la competencia estatal de protección del demanio y, en consecuencia, su ejercicio se somete expresamente al “respeto del régimen general del dominio público. Ello implica su plena sujeción a las potestades estatales (determinación, protección, utilización y policía), pues dicho régimen corresponde establecerlo al Estado, titular del demanio, con libertad de configuración”, que puede condicionar la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma.

En este marco, está prevista la reunión de la Subcomisión de Costas para el día 22 de abril de 2024.

Madrid, 30 de abril de 2024